

Vista N054o
31 de octubre de 2001

La Licda. Alma
Mantenegro de
Fletcher actuanda
en su candición de
Procuradora de la
Administración

Peticion Contencioso Administrativa de Interpretación Prejudicial
Solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie acerca del sentido y alcance de la nota Num.4084Leg de 4 de Octubre de 2001, expedida por el Contralor General de la Republica

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia

Camparecemos ante Vuestra Magistratura con el fin de solicitar respetuosamente que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como máxima intérprete de las actas administrativas y la Ley en nuestra ordenamiento jurídico se pronuncie sobre el alcance y sentido del acta administrativa constituida por la Nota N° 4084-Leg, calendarada 4 de Octubre de 2001, expedido por el Contralor General de la Republica

r. Viabilidad de la Interpretación Prejudicial:

La presente solicitud de Interpretación Prejudicial tiene como fundamento el artículo 97 numeral ii, del artículo 116 del Código Judicial adaptada mediante la Resolución N° 01 de 30 de agosto de 2001, de la Comisión de Gobierno Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que dispone:

"Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidas las funciones que se originen por actas, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de las servidoras públicas, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adapten, expidan o en que incurran en el ejercicio de sus funciones a pretexto de ejercerlas, las funcionarias públicas a autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas

En consecuencia la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de la siguiente:

1...

11. De la interpretación prejudicial acerca del alcance y sentido de los actos administrativos cuando la autoridad judicial encargada de decidir un proceso o la administrativa encargada de su ejecución, lo solicite de oficio antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda;

12

Es importante aclarar que la presente consulta prejudicial no se enmarca dentro de la que la doctrina procesal denomina procesos contenciosos administrativos sino que más bien persigue obtener una orientación jurídica sobre un punto de Derecho para el mejor funcionamiento del aparato administrativo del Estado; y por tanto, debe considerarse un proceso contencioso administrativo de carácter consultivo. En este sentido la doctrina ha expuesto sobre las pretensiones de interpretación:

"Por influencia del sistema francés en las ordenamientos procesales administrativos de algunas Estados hispanoamericanos se admiten pretensiones de interpretación

En ellas no se pretende del órgano jurisdiccional la anulación de un acto por haberse dictado como consecuencia de una

errónea interpretación de la normativa aplicable -la que constituiría una típica pretensión de anulación sino, que declare el sentido y alcance de una norma en relación con un supuesto concreto. Puede admitirse con carácter general -como en Panamá o en las casas previstas en la ley -como en Venezuela- GONZALEZ P., Jesús. Derecho Procesal Administrativo

Hispanoamericana

Editorial

Temis, S.A., Bogotá. Colombia 1985 pág. 160.

De la expuesta se califica que no estamos ante el supuesto de acción contenciosa administrativa (contradictoria) en que sea parte el Estado", para la cual requeriríamos "orden e instrucciones del órgano Ejecutivo de conformidad con el artículo 377 del Código Judicial sino que estamos ante un mecanismo procesal dispuesto para fijar la correcta y definitiva interpretación de la Ley por parte del Tribunal competente como la ha sostenido la propia Sala Tercera en su resolución del 14 de junio de 1956, cuya parte pertinente dice:

"No debe olvidarse que la Tercera Sala es la

entidad maxima en materia de interpretaci6n de disposiciones legales y que para conseguir es deber de todas las funcionarios administrativas al decidir un caso, aplicar las disposiciones legales de acuerdo con la interpretaci6n que les ha dada esta Sala y no de acuerdo con su criterio pues es inadmisibles que sus fallas puedan ser discutidas y menos desabedecidas precisamente para aquellas que m>s que nadie est~n en el deber de cumplir y hacer cumplirlas

Salamente de un caso similar a otro anteriormente resuelto por la Sala, en ciertos aspectos para diferentes en otros, si se justific~ que el funcionario administrativa dicte un acta que pueda provocar un pronunciamiento de 6sta que resuelve esa nueva situaci6n planteada. De no mediar esta circunstancia est~ obligada a ajustar su conducta a la resuelta por la Tercera Sala.

Es necesario tener presente tambi~n, que basta que se pronuncie la Sala en una sala acerca de la interpretaci6n de una determinada disposici6n legal para que ese criterio, expuesto en una sentencia, obligue legalmente a s6lo a la Administraci6n General de Rentas Internas sino tambi~n a todas las funcionarios administrativas en los casos an~logos que le sean aplicables. No se trata aqu~ de aplicar la doctrina probable que resulta de tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casaci6n, sobre un mismo punto de derecho como tal vez han estimado err6neamente los funcionarios que dictaron las actas acusadas. SANTIZO, Laa. La Jurisdicci6n Contenciosa Administrativa en la Legislaci6n Paname~a. Panama Editorial Juridica SANVAS. 1985. pags. 170,171.

II. Hecho~.

Primero: La Procuraduria de la Administraci6n recibid en su sede, una queja del Honorable Legislador Miguel Bush Rias, contra la Contraloria General de la Rep6blica por la supuesta violaci6n del Derecho de Petici6n que establece la Constituci6n Pol~tica.

Segundo. La queja est~ fundamentada en que, a la fecha de su presentaci6n ante la Procuraduria habian transcurrido m>s de nueve (9) meses, sin haber recibida respuesta alguna a una solicitud presentada a la Contraloria General de la Rep6blica y al Ministro de Economia y Finanzas para que se "informara sobre el nilimera de liquidaci6n~5 aduaneras con que fueran pagadas las impuestos de intraducci6n de las vehiculos CADILLAC" utilizadas para la movilizaci6n de las

respectivas Jefes de Estado y de Gobierno y sus delegadas, que acudieran a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, y otras instancias adicionales.

Tercero. La Procuraduría de la Administración siguiendo el procedimiento establecida para atender las quejas de esta naturaleza, procedió a través de la Nota N-Q-No27G de 18 de septiembre de 2001, a solicitar al Señor Contralor General

Es necesario tener presente también, que basta que se pronuncie la Sala en una sesión sobre la interpretación de una determinada disposición legal para que ese criterio, expuesto en una sentencia, obligue legalmente sólo a la Administración General de Rentas Internas sino también a todas las funcionarios administrativos en las dependencias que le sean aplicables. No se trata aquí de aplicar la doctrina probable que resulta de tres decisiones uniformes de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de derecho como tal vez han estimado erróneamente los funcionarios que dictaron los actos acusados "SANTIZO, Laa. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la Legislación Panameña Panamá Editorial Jurídica SANVAS. 1985. págs. 170,171.

II. Hechos:

Primero: La Procuraduría de la Administración recibió en su sede, una queja del Honorable Legislador Miguel Bush Rias, contra la Contraloría General de la República, por la supuesta violación del Derecho de Petición que establece la Constitución Política.

Segundo: La queja está fundamentada en que, a la fecha de su presentación ante la Procuraduría, habían transcurrido más de nueve (9) meses, sin haber recibido respuesta alguna a una solicitud presentada a la Contraloría General de la República y al Ministro de Economía y Finanzas, para que se "informara sobre el número de liquidaciones de 5 aduaneras con que fueron pagados los impuestos de importación de los vehículos CADILLAC" Utilizados para la movilización de los respectivos Jefes de Estado y de Gobierno y sus delegadas, que acudieron a la Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, y otras instancias adicionales.

Tercero. La Procuraduría de la Administración siguiendo el procedimiento establecida para atender las quejas de esta naturaleza procedió a través de la Nota N-Q-No276 de 18 de septiembre de 2001, a solicitar al Señor Contralor General de la República que presentara un Informe

Explicativa sobre el caso, con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones que le asigna el Libro I de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 a 6ta Procuraduría

Cuarto: Mediante Resolución No. 4084 Leg., del 4 de octubre, y recibida el 9 del mismo mes, en la Procuraduría de la Administración el Señor Contralor General de la República ofrece una respuesta cuya contenido solicitamos sea interpretada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, antes que este despacho proceda a resolver el fondo de la queja planteada a que se ha hecho referencia; y además, porque corresponde decidir respecto a su aplicación en este trámite administrativa concreta

III. Acto cuya interpretación se solicita

El acto cuya contenido y alcance solicitamos sea establecida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, es precisamente, la Resolución No. 4084 Leg del 4 de octubre, y recibida el 9 del mismo mes, en la Procuraduría de la Administración emitida por el Señor Contralor General de la República, cuyo texto dice:

"REPÚBLICA DE PANAMA,

(AQUÍ APARECE EL ESCUDO NACIONAL)

CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

Panama, 4 de octubre de 2001

No. 4084 Leg.

Licenciada

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER

Procuradora de la Administración

E. S. D.

Señora Procuradora.

En atención a su Oficio N0N-Q-276 de 18 de septiembre de 2001, mediante el cual nos comunica que su Despacho tramita formal queja administrativa, en contra de la Contraloría

General de la República presentada por el Licenciado VICTOR JAVIER VERGARA ZAMBRANO en representación del Honorable Legislador MIGUEL BUSH RIOS, por la supuesta violación del Derecho de Petición, deba expresarle la siguiente.

1. La supuesta queja debió ser desestimada y no tramitada por su Despacho por las

razones siguientes.

- a. La Contraloría General de la República está representada por mi persona en calidad de Contralor General de la República y Titular de la misma, Servidor Público que, de acuerdo a la Constitución y la Ley, sólo puede ser sancionada por las delitos taxativamente determinadas y por grave negligencia en el ejercicio del cargo a natoria ineptitud y juzgada únicamente por la Corte Suprema de Justicia (Artículo 275 Constitucional y Artículo 4 de la Ley 32 de 1984)
 - b. El Derecho de Petición tiene requisitos que limitan su concreción de manera absoluta, a saber: cuando recae sobre un derecho subjetivo previa a su tramitación, debe acreditarse fehacientemente el interés legítimo del peticionario, dada que dicha derecho es aquel que forma parte del patrimonio de una persona. Si versa sobre otros aspectos: solicitud de copias de documentos suministra de información sobre asuntos oficiales y otros, la concreción del derecho queda condicionada entre otros aspectos, a que el interesado acredite la condición de parte interesada y de que no exista reserva sobre el objeto de la petición (Véase Artículos 4 y 74 de la Ley 38 de 2000)
2. Por otro lado, el contenido de la información solicitada, tal como se expresa en su misiva, se refiere a las impuestas de impartición que se procesan en la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas y la información que repasa en nuestra Institución sobre esta materia tiene carácter confidencial de conformidad con la Ley 32 de 1984 y el Reglamento Interno.

Atentamente,

ALVIN WEEDEN GAMBOA

Contralor General

LAPA/ mde q"

IV. Antecedentes de la presente Solicitud de Interpretación:
Por muchas veces en Panamá se ha intentado hacer

respetar el Derecho Constitucional de Petición en el sentido de hacer que todas las que samas servidores Públicos respondamos OPORTUNAMENTE en un sentido a en atra, a las diferentes solicitudes que la constituyen Sin embargo, las leyes que han sido expedidas en su desarrollo carecieran de la efectividad y eficacia necesarias para su debida cumplimiento. Es el caso, por ejemplo de la Ley 15 de 1957, la Ley 33 de 1984 y la Ley 36 de 1998, a pesar que contenían disposiciones finales para cumplir a su cumplimiento. En plena inicio de un nueva siglo, se ha logrado la adaptación de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que constituye una Ley Marco, con el fin de permitir la inejara y modernización de la Administración Pública estableciendo muchas in-s garantías que en el pasado, a favor de todas las administradas que en algún momento de nuestra vida hacemos uso de los servicios públicos. De esta manera se ha logrado desarrollar de una manera ordenada el Derecho de Petición a partir de su artículo 74, principalmente, inatendiéndose como TÉRMINO OPORTUNO para que los servidores públicos resuelvan, treinta (30) días contados desde la presentación de la Petición, salva causas extraordinarias reguladas en la Ley.

En el Libro I de la misma Ley 38 de 2000, está contenida el Estatuto Orgánica de la Procuraduría de la Administración, que en desarrollo de las normas de la

Constitución Política, establece la Organización Funcional y demás regulaciones de esta dependencia del Ministerio Público; siendo destacable el artículo 6, que señala:

"Artículo 6: Corresponde a la Procuraduría de la Administración:

1...

6. Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia señala la ley;

7. Atender a prevención, las quejas que se le presenten contra los servidores públicos, procurar que cesen las causas que las motivan, Siempre que estas sean fundadas, y ejercitar las acciones correspondientes para ella, ejecutar todas las diligencias y medidas que considere convenientes;

8

Es en ejercicio de esta atribución, que la Procuraduría de la Administración escucha, recibe y tramita un gran número de quejas administrativas presentadas por las

ciudadanas, contra la que consideran es una indebida prestación de las servicios pblicas 6 una indebida actuaci6n de las servidares publicas, sin impartar su Jerarquia, cada vez que la Constituci6n Palitica y la Ley se refieren a que debeinas vigilar la conducta aficial de todos las servidares Pfiblicas sin distincion

El procedimienta seguida en estas casas, una vez recibida la queja se hace una evaluaci6n preliminar, y de considerarse viable, par ejeinpla porque na existe otra mecanisina de queja especial, se le salicita al servidor publico contra quien se presenta que haga sus descargas, mediante la presentaci6n de un Informe Explicativa de Actuaci6n con el cual puede acampafiar la documentaci6n y dem~s pruebas que lo respaldan; escuchada el funcianaria, se pracede a hacer las

recamendaciones del casa. En el eventa que la respuesta del funcianaria na sea satisfactoria, de acuerda can la Ley, se recamienda al servidor publica enmendar su actuaci6n, carregar procedimientas e inclusive se arienta respecta al procedimienta a seguir de acuerda can la Ley, utilizanda coma complementa nuestra atribuci6n de Asesares Juridicas de las funcianarias administrativas Salamente en casa de reticencia camprabada se puede llegar hasta recamendar al funcianaria competente la impasici6n de la respectiva sancion, pera en ninguin casa la Procuraduri a de la Adinistraci6n impane sancianes directamente dentro de ~ste tr~mite Finalmente, se elabora una Nata explicativa dirigida a quien present6 la queja manifest~ndale las resultadas de nuestra intervenci6n Cabe anatar que, en virtud de ~ste procedimienta de quejas, se lagran resalver muliltiples situaciones de trabas y demaras administrativas que de atra manera derivarian en un mayar nulmera de demandas contra el Estada, par vialaci6n de derechas que cansagran las leyes a favar de las administradas pera la m~s impartante, se lagra inantener un mecanisma de canstante fiscalizaci6n de las actuaciones aficiales de las servidares pblicas, y de esta manera a la mejara de la gesti6n ptblica, a trav~s de una inejar actuaci6n de las funcianarias.

V. Interpretaci6n de la Procuradora de la Administraci6n:

A nuestra parecer, la actuaci6n de la Procuraduri a de la Administraci6n en la atencian de Quejas Administrativas, tiene clara fundainenta juridica canstitucional y legal, ya que las nuinerales 2 y 3 del articulo 217 de la Constituci6n Palitica le atribuyen, respectivainente, al Ministeria Publico, del cual la Procuraduri a de la Administraci6n farina parte, "2. Prainaver el cuinplimiento a ejecuci6n de las Leyes, sentencias judiciales y dispasiciones administrativas; i~ asi caino, "3. Vigilar la conducta aficial de las funcianarios publicas y cuidar que todos deseinpefien cuinplidamente sus deberes" Obs~rvese que la norma es

general y no distingue entre funcionarios p(ublicos de ninguna naturaleza. Adem~s, en desarrollo de ~sta funci6n, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece que le corresponde a la Procuraduria de la Administraci6n atender a prevenci6n, las quejas que se

le presenten contra los Servidores p(ublicas, procurar que cesen las causas que las motivan, siempre que 6stas sean fundadas, y ejercita~ las acciones correspondientes para ella, tambi~n nos faculta para ejecutar~ todas las diligenci~s y medidas que consideremos convenientes

En virtud de lo anterior, es evidente que, ante la presentaci6n de una queja formal, la Procuraduria de la Administraci6n es competente para requerir a las servidores p(ublicos un Informe Explicativo referente a la supuesta violaci6n del Derecho de Petici6n planteada por cualquier persona, siendo ~ste un derecho contemplado en la Constituci6n Polftica y que en la actualidad est~ regulado por medio de la citada Ley 38 de 2000, independiente de los mecanismos sancionatorios especiales que existen para el evento que determinados servidores p(ublicos de alta jerarqufa como el Contralor General de la Republica, los Magistr~s del Tribunal Electoral, las Ministras de Estado, etc., incurran en violaci6n de las leyes. El texto del articulo 41 de la Constituci6n Polftica es prstina cuando indica:

"Artfculo 41: Toda persona tiene el derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores p(ublicos por motivos de inter~s social a particular, y el de obtener pronta resoluci6n

El servidor p(ublico ante quien se presente una petici6n, consulta o queja deber~ resolver dentro del t6rmino de treinta dfa.

La Ley sefialar~ las sanciones que corresponden a la violaci6n de esta norma." (El resaltado es de la Procuraduria de la Administraci6n)

Por tanto, no compartimos la opini6n del Sefiar Contralor General de la Rep(ublica, contenida en la Nota Nihri.4084..Leg de 4 de Octubre de 2001, cuya interpretaci6n se salicita a la Sala Tercera en el Sentido que la queja presentada contra la Contraloria General de la Republica por el sefiar Miguel Bush Ri as, Legislador de la Republica "debi6 ser desestimada y no tramitada, si tomamos en cuenta que ~sta se presenta por una falta de respuesta, durante nueve meses, de las autoridades de la Contraloria General de la Republica

tada vez que ella significar~ dejar de cumplir con nuestro deber como una de las M~ximas autoridades del Ministerio P(ublica

Si bien es cierto la Contraloria General de la Republica tiene plenamente garantizada su independencia

funcional, en la Constitución Política y en la Ley, no es menos cierta que en estos casos, el Ministerio Público es el encargado de velar porque se le de resolución oportuna eso sí, sin importar en qué sentida a las solicitudes respetuosas que en virtud del Derecho de Petición, consagrada en el artículo 41 de nuestra Carta Fundamental presente cualquier persona a las Servidores Públicos par mativas de intereses social a particular

Queda aclarada que en ningún momento hemos dudado que el Contralor General de la República "561a puede ser sancionada por las delitos taxativamente determinadas y par grave negligencia en el ejercicio del cargo a nataria ineptitud y juzgada Únicamente par la Corte Suprema de Justicia", de conformidad con las artículos 275 Constitucional y 4 de la Ley 32 de 1984. Na obstante, en el caso que nos ocupa, tampoco cabe duda que todas las servidores Públicos estamos sometidos al cumplimiento cabal de la Constitución y la Ley en la que respecta al cumplimiento de los términos para dar respuesta Positiva, negativa y explicativa a las peticiones de las ciudadanas, para lo cual se ha designada como fiscalizadores a las Agentes del Ministerio Público y, concretamente la Procuraduría de la Administración institución que mayormente se ha encargado de ejercer tan importante función como lo pauta una práctica inveterada de nuestra Administración Pública. Mis, cabe recordar que la potestad genérica de fiscalización de las actuaciones de los Servidores Públicos, no es exclusiva de la Procuraduría de la Administración porque la comparten diferentes entidades dentro de la Administración Pública en sus respectivos campos, entre ellas, precisamente, la Contraloría General de la República en materia de manejo de los bienes y recursos del Estado; la Defensoría del Pueblo, para la protección de los derechos ciudadanas; y, el Ministerio Público en general, en la que respecta al cumplimiento de la Ley par parte de los funcionarios públicos

Sobre el origen de la potestad fiscalizadora que posee el Ministerio Público y su fundamento, ha sostenido acertadamente nuestro maestro constitucionalista César Quintera, que constituye una especie de delegación parlamentaria, en los siguientes términos:

"...La Teoría de que la potestad fiscalizadora del Ministerio Público emana de una especie de delegación parlamentaria parece, a primera vista, la menos sostenible de las tesis que sobre esta materia hemos visto. Cuando se habla del órgano Legislativo en lo primero que se piensa es en la emisión de normas coercitivas generales. Y, desde luego, ningún agente del Ministerio Público puede dictar normas coercitivas de ninguna categoría ni especie. Par ella, parece de lo más absurdo atribuir carácter legislativo a la función de dicha

Ministeria

Sin embargo, la teoría que en nuestro concepto se acerca más a la realidad de las cosas es la de que el Ministerio Público supone la institucionalización de una actividad de origen parlamentaria. Porque la función real del Parlamento, en contra de lo que regularmente se cree, no consiste en verdad en iniciar leyes y menos elaborarlas. La iniciativa legislativa y la elaboración de proyectos de leyes es una función que desempeñan mejor el Ejecutivo y sus dependencias. La función típica del Órgano Legislativo es la de rechazar o aprobar, con modificaciones o no, los proyectos de leyes que la Administración le someta. Lo dicho no significa que el referida Órgano carezca de la facultad de iniciar y preparar proyectos de leyes. Pero este procedimiento es más bien la excepción; el normal y más conveniente es el otro. Mas, en cualquier caso, el Parlamento tiene la última palabra en materia legislativa; en definitiva, él dicta la ley. Y a la par de esta suprema función tiene otra que, en nuestro concepto, es y debe ser en principio inherente a toda autoridad legislativa. Nos referimos a la función de vigilar la ejecución e interpretación de las normas que ha dictado; y,

por tanto, la de fiscalizar la actuación de las autoridades que ejecutan la ley (autoridades ejecutivas) y la de las que la interpreten y aplican en caso de controversia (autoridades judiciales)

Lo cierto es que originalmente no sólo la Cámara Inglesa de los Comunes, sino también las Cortes Generales españolas y estamentos franceses (cuando, en las monarquías absolutas, dichas corporaciones no eran más que Órganos asesores del Ejecutivo legislativo) ejercían una misión de vigilancia limitada a la recaudación e inversión de impuestos, a sea, a cuestiones fiscales. Más tarde, cuando el Parlamento (primera en Inglaterra y, luego, en otros países) se transformó en Órgano legislador y de representación de su función fiscalizadora aumentó y evaluó. Mas, no siendo dicha Órgano un cuerpo técnico ni de actividad continua, delegó parte de esa función precisamente en aquellos funcionarios que el Rey absoluto había creado antes para que vigilara la aplicación judicial de las leyes por él dictadas. Desde luego, dichas procuradores no lo fueron ya del monarca, sino de la nación, del pueblo. Y la función de

~stas. a su vez, evolucion6 y se amDli6. No se limit6 a fiscalizar a los funcionarios ludiciales sino tambi~n entre otras cosas. a las administrativas,, (QUINTERO, C6sar. El OrQano Judicial y el Ministerio Plibljco. Folleto N02 del Tomo II. Agosto de 1970. p~ginas 153-155)

Para finalizar deseamos expresar que las consideraciones que ha expresado la Contralorfa General de la RepUblica, para estimar que la queja presentada en esta oportunidad en su contra no ha debido ser tramitada por esta Pracuradurf a tales coma la falta de acreditaci6n legitima del peticianarba la no acreditaci6n de su candici6n de parte interesada el car~cter confidencial de la infarmaci6n solicitada en la petici6n 6 inclusive el hecho de reposar en otra

entidad (MEF) debieron ser expresadas oportunamente al peticianaria, con lo cual se habria dada cumplimenta a la garantr a constitucional que contiene el articulo 41 de nuestra Canstituci6n Politica.

La suscrita reitera el parecer, que la Contralari a General de la Republica deber~ remitirnos las explicaciones sobre la falta de respuesta oportuna a las peticiones formuladas por cualquier persona ante esa entidad, cuando asi se le solicite en virtud de la presentaci6n de quejas farmales ante nuestro despacho, toda vez que, se trata de un procedimiento con pleno fundamento Constitucional y Legal; quedando resguardada la competencia para la imposici6n de sanciones, en caso de ser necesarias lo cual es un asunto distinto a nuestra intervenci6n meramente fiscalizadora dentro de dicha pracedimiento

VI. Solicitud5:

Salicitamos respetuosamente un pronunciamiento de la Sala Tercera de la Carte Suprema de Justicia, acerca del sentido y alcance del acto administrativo contenido en la Nota Ntinl.4084...Leg. del 4 de octubre de 2001, expedida por el Sefior Contralor General de la Rep~iblica, toda vez que de ella se calige la intenci6n de dicha funcionaria de sustraerse de la fiscalizaci6n que la Canstituci6n Palftica y las Leyes respectivas le han asignado a la Pracuraduria de la Administraci6n en cuanta a la conducta aficial de los servidores pUbllicos, concretamente en ~ste casa, en lo que respecta al cumplimiento del deber de resolver dentro del t6rmino de treinta dias, las peticiones respetuadas que cualquier persona presente a los servidores publicos par motivos de inter~s social a particular Igualment~ apravechamos para salicitarle a ese augusta Tribunal se me declare impedida para emitir concepto en el presente Pracceso Cantencioso Administrativo de Interpretaci6n ya que nas encantramos alcanzadas par las causales de impedimenta legal, Cantenidas en las numerales 2, 5 y 12 del articulo 760 del C6diga Judicial, aplicables a las agentes del Ministerbo PUblic0 par remisi6n del articulo 395, del misma

Código.

VII. Fundamento de Derecho.

Constitución Política: artículos 41; 203 numeral 2 y 217 numeral 3.

Código Judicial: artículos 97 numeral 11; 377; 395 y 760, numerales 2, 5 y 12.

Ley 38 de 2000: artículos 6 numerales 6 y 7; 74 y siguientes.

VIII. Pruebas:

Copia autenticada de la Nota NUm.4084-Leg de 4 de octubre de 2001, expedida por el Contralor General de la República

Copia autenticada de la Nota N~Q~No276 de 18 de septiembre de 2001, expedida por la Procuradora de la Administración

De la Honorable Magistrada Presidenta,

i~

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/10/mcs

Licdo. Victor L. Benavides P.

Secretario General